



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 250

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	GLORIA ESNEDA CASTO ISAZA
Accionado	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS
Radicado	05001 33 31 024 2011 00068 00
Asunto	SANCION INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** siendo la accionante la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA**, identificada con C.C **43.079.966**, con ocasión del incumplimiento de la orden impartida por esta Agencia Judicial el día **veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**.

ANTECEDENTES

1. La señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA**, identificada con C.C **43.079.966**, presentó escrito informando que la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante **Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)** proferida por este despacho.
2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **requirió** al ente accionado mediante auto del **veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)**, el cual fue debidamente notificado al doctor **OMAR PERILLA BASLLESTROS, GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** mediante exhorto 740.
3. La parte antes mencionada, no dio respuesta al anterior requerimiento dentro del término otorgado por el despacho para el efecto, el cual consistía en **dos (2) días** siguientes a partir de la notificación, que tal y como obra a folio 10 del expediente, ocurrió el día **29 DE JULIO DE 2013**.
4. Toda vez que no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, el despacho por auto del **14 de agosto de 2013**, procede a dar **Apertura al Trámite Incidenta**l, el cual fue notificado al **DR. OMAR PERILLA BASLLESTROS, GERENTE DE LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** mediante exhorto 806. De igual forma, tal y como consta a folio 13 del expediente, a través de memorial radicado el día 13 de agosto hogaño, la accionante reitera sus pretensiones respecto al cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial.
5. En atención a la Apertura del Trámite Incidenta

EXTRACCIÓN CATARATA POR FACOEMULSIFICACION MAS LENTE INTRAOCUALR Y PSICOLOGÍA generaron cobro de copagos dado que no se relacionan fisiopatológicamente con las patologías tuteladas y debido a que la accionante está clasificada en el nivel II del Silben, por lo cual deberá cancelar las respectivas cuotas moderadoras.

6. En virtud de lo referido por la entidad, por Auto del seis (06) de septiembre hogaño se ordenó requerir a la entidad con el fin de que le diera cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, el cual ordena la exoneración de copagos en la atención integral que se le debe brindar a la actora, pues como quedó reseñado en el auto, contrario a lo indicado por la entidad, **los servicios de EXTRACCIÓN DE CATARATA POR FACOEMULSIFICACION MAS LENTE INTRAOCULAR Y PSICOLOGÍA ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS con las patologías que fueron objeto de tutela.**

7. La parte accionada no dio respuesta al anterior requerimiento, para lo cual tenía un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, que tal como se evidencia en el folio 46 del expediente ocurrió el día 10 de septiembre del año en curso. Por ese motivo el juzgado procedió a **requerir a la entidad por última vez** por medio del exhorto 949 que fue debidamente notificado el día 25 de septiembre del presente año a la entidad, sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

2. EL ASUNTO QUE SE DEBATE

En este asunto se debate si es procedente sancionar al gerente de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS, Dr. OMAR PERILLA BALLESTEROS**, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste despacho el día **veintidós (22) de febrero de 2011.**

3. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

3.1. El Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

De tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991, regula el procedimiento inmediato que tiene que asumir el juez autor de la sentencia cuando se dilata o simplemente se incumple lo dispuesto en un fallo de tutela. Habrá situaciones especiales que el funcionario deberá sopesar con lupa en aras de que prevalezca el mandato

constitucional sin que el accionado sufra imposiciones arbitrarias, injustas, inequitativas o ilegales.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

3.2. El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*Artículo 52. Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto**, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción.

3.3. A su vez el artículo 53 *ibídem* establece que:

“El que incumpla el fallo de tutela (...) incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar (...).”

3.4. Y el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.5. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-994 de 2007 M.P JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha dicho:

Se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al

responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto.

3.6. Ahora bien, de acuerdo con las normas transcritas, corresponde al mismo juez de tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario, y es el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, igualmente inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental. De allí que, para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto el arresto hasta por seis meses y la multa hasta por veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.7. De acuerdo con la sentencia T-188 de 2002 el objeto del incidente de desacato es *“sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esta manera, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

3.8. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)¹, lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

3.9. Adicionalmente, el juez del desacato debe analizar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia o cualquiera otra providencia dictada en sede de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

3.10. La jurisprudencia Constitucional ha enmarcado este trámite incidental dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, por ello debe garantizarse en él el debido proceso y para ello el juez debe:

¹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

(i) Comunicar la apertura del incidente de desacato a fin de que el incidentado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, (ii) Practicar las pruebas solicitadas, dentro de los límites de la conducencia y la pertinencia, (iii) Notificar la decisión a los intervinientes y (iv) Remitir el expediente al superior para consulta, en caso de decisión sancionatoria.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato debe entenderse como un mecanismo dirigido al cumplimiento de la orden de tutela y no como un mecanismo cuya finalidad es la sanción.

En este contexto, la *“figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”*².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. El Despacho encuentra que en el presente asunto la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, entidad encargada de prestar los servicios médicos requeridos por la señora **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA**, de acuerdo con su competencia, **NO ACREDITÓ** ninguna acción tendiente al cumplimiento de la orden de tutela, ni indicó las razones por las cuales no se han prestado los servicios en salud requeridos por la actora en la forma correspondiente.

2.- Entre tanto, cabe recordar que la orden impartida por este Despacho en el fallo del **veintidós (22) de febrero de 2011** fue en los siguientes términos:

“F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA DIGNA, GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, DE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C 43.079.966.

SEGUNDO: ORDENAR A LA **EPS S CAFESALUD**, QUE EN EL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE FALLO, SI AUN NO LO HA HECHO, EXPIDA LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS, Y EN UN TERMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS SUMINIESTRE Y REALICE LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS EN LA TUTELA, ESTO ES EL **MEDICAMENTO LANTADIN, CONSULTA POR MEDICINA INTERNA, VALORACION POR GINECOLOGO Y MEDICACION INMUNOSUPRESORA**, QUE REQUIERE LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C 43.079.966, PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGIA DE **LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL**.

TERCERO: SE LE CONCEDE A LA SEÑORA **GLORIA ESNEDA CASTRO ISAZA** IDENTIFICADA CON C.C 43.079.966 LA **ATENCION INTEGRAL** NECESARIA PARA LA RECUPERACION DE SU SALUD, LA CUAL SE CIRCUNSCRIBE A LAS PRESCRIPCIONES MEDICAS SIEMPRE Y CUANDO LA PACIENTE PERMANEZCA VINCULADA A LAS ENTIADAS ACCIONADAS, Y SE DESPRENDAN DE FORMA INTIMA DE LA PATOLOGIA POR LA CUAL SE ACCIONO, **LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, ARTRITIS REUMATOIDEA Y QUISTE OVARICO FUNCIONAL**.

LA ATENCION INTEGRAL DEBE SER **ASUMIDA EN UN PORCENTAJE DEL 100%** POR LAS ACCIONADAS, ES DECIR NO SE LE PODRA EXIGIR A LA ACCIONANTE PAGO DE

COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACION, TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UNA PERSONA CLASIFICADA EN EL NIVEL DOS DEL SISBEN, Y QUE POR LO TANTO SE ENCUENTRA EXCENTA DE COPAGOS O CUOTAS DE RECUPERACION SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 DE LA LEY 1122 DE ENERO 9 DE 2007.

CUARTO: EN LO CONCERNIENTE AL **TRATAMIENTO INTEGRAL**, SE LE ADVIERTE A **EPS S CAFESALUD** QUE ESTA A SU CARGO ENVIAR AL **COMITÉ TECNICO CIENTIFICO**, TODO LO ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SE ENCUENTRE POR FURA DEL **POS-S**, PARA QUE ESTUDIADO EN FORMA PREVIA POR ESTE, SEGÚN LOS PARAMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO, EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER NO **POS-S** QUE **OPORTUNAMENTE** SEAN RECHAZADOS POR EL **COMITÉ TECNICO CIENTIFICO**, ESTOS SERAN PRESTADOS INMEDIATAMENTE POR LA **EPS S CAFESALUD** LA CUAL QUEDARA **FACULTADA** PARA RECOBRAR EN UN 100% LO GASTADO POR DICHO SERVICIO NO POS S ANTE LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA.

QUINTO: DESVINCULAR DE LA PRESENTE ACCION A LA E.S.E METROSALUD, PUES NO SE EVIDENCIA LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, POR SU PARTE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR DICHA CORPORACION PARA SU EVENTUAL REVISION Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**”

3.- Encuentra el Despacho que la orden impartida a la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, comprende una acción que consiste en ordenar la prestación del servicio en salud requerido por la accionante, al igual que el tratamiento integral para la recuperación de su salud.

El Despacho observa que ninguna actividad desplegó la entidad accionada en cuanto a dar respuesta suficiente y clara que de cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se le ha prestado en forma oportuna y eficaz el servicio de salud requerido.

4.- Entre tanto, **LA ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, no demostró que existiera alguna circunstancia que le impidiera dar cumplimiento a la orden de tutela y en esa medida el Despacho encuentra que la acción desplegada se torna insuficiente, sin ninguna causa que lo justifique. La accionada tiene conocimiento del trámite del presente incidente de desacato y se le concedieron varias oportunidades para que procediera a revisar su actuación respecto de la orden impartida, sin que ello se hubiese traducido en el cumplimiento total de la orden proferida.

En consecuencia, en esta ocasión es evidente ese querer voluntario de parte de la entidad accionada de omitir la realización de los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en ejercicio del trámite de tutela.

Cabe recordar, que hoy en día todas las instituciones prestadoras del servicio de salud están concebidas con la única finalidad de brindar al asociado las mejores condiciones para su bienestar, puesto que ello es uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho en el que está enmarcado nuestro ordenamiento jurídico y que precisamente en razón a esta finalidad, las instituciones tienen que

actuar con eficiencia, calidad y prontitud, como principios básicos del esquema de seguridad social en salud.

La accionante no solo tiene que soportar la carga de la mora de la entidad accionada en cuanto a que le dispense el servicio de salud requerido, sino que como dicha mora se traduce en la trasgresión flagrante a sus derechos fundamentales, se hace necesario que recurra a la acción de tutela. Y se agrava aún más la situación, cuando ni siquiera la entidad accionada da cumplimiento pleno a lo ordenado por esta Agencia Judicial en el término perentorio dado en el correspondiente fallo, sino que la accionante tiene que solicitar que se inicie el incidente de desacato. En este trámite el despacho de manera paciente procura al máximo que la entidad accionada dé cabal cumplimiento a la sentencia de tutela; sin embargo ello no es posible, por lo que se hace obligatorio imponer la respectiva sanción.

Tal parece que la entidad accionada olvida que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección real y efectiva de los derechos fundamentales, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción en el tiempo y en el plazo señalado por el Juez constitucional. Patrocinar de alguna manera la omisión a tal deber, es ir en contravía de los fines esenciales del Estado como son la realización de los derechos y deberes, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.

III. Por las razones expuestas encuentra este Despacho satisfechos los requisitos necesarios para proceder a **SANCIONAR POR DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA.**

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece como sanciones imponibles el arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. A su vez el artículo 53 ibídem señala que quien incumpla el fallo de tutela incurrirá según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, se impondrá al **Dr. OMAR PERILLA BALLESTEROS**, Gerente de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, **SANCION POR DESACATO A FALLO DE TUTELA**, consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

No obstante ello, se advierte a la entidad sancionada que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos señalados en el mismo, es decir suministrando en forma oportuna y eficaz, los servicios de salud requeridos por la accionante y su **TRATAMIENTO INTEGRAL**.

De la presente providencia, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue si con el comportamiento de las funcionarias públicas, se incurrió en una presunta falta disciplinaria, todo dentro de su competencia.

Así mismo, compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si las conductas de la sancionada constituyen también infracción a la Ley Penal.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **Dr. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el **veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **GLORA ESNEDA CASTRO ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.079.966**, en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al **Dr. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a las órdenes proferidas en sentencia de tutela del **veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011)**, específicamente **PRESTANDO EN FORMA OPORTUNA Y EFICAZ, EL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO POR LA ACCIONANTE Y SU TRATAMIENTO INTEGRAL**.

TERCERO: De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, se **SANCIONA** al **DR. OMAR PERILLA BALLESTEROS, Gerente de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS** con multa de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Compúlsese copia de toda la actuación surtida en este proceso para la Unidad de Fiscales de Medellín, con el fin de que se investigue si la conducta de la sancionada constituye también infracción a la Ley Penal.

QUINTO: Compúlsense copias de la presente actuación, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

SEPTIMO: Esta decisión deberá consultarse por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (artículo 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
